



BOLETIN

DE LA INSTITUCION LIBRE DE ENSEÑANZA.

La INSTITUCION LIBRE DE ENSEÑANZA es completamente ajena á todo espíritu é interés de comunión religiosa, escuela filosófica ó partido político; proclamando tan sólo el principio de la libertad é inviolabilidad de la ciencia, y de la consiguiente independencia de su indagación y exposición respecto de cualquiera otra autoridad que la de la propia conciencia del Profesor, único responsable de sus doctrinas.—(Art. 15 de los Estatutos.) Hotel de la Institucion.—Paseo del Obelisco, 8.

El BOLETIN, órgano oficial de la Institucion, publicación científica, literaria, pedagógica y de cultura general, es la más barata de las revistas españolas, y aspira á ser la más variada.—Suscripción anual: para el público, 10 pesetas; para los accionistas, 5.—Extranjero y América, 20.—Número suelto, 0,50.

Pago, en libranzas de fácil cobro. Si la Institucion gira á los suscritores, recarga una peseta al importe de la suscripción.—Véase siempre la «Correspondencia».

AÑO XII.

MADRID 31 DE DICIEMBRE DE 1888.

NÚM. 285.

SUMARIO.

A nuestros lectores.

EDUCACION Y ENSEÑANZA.

Una cuestión pedagógica, por *D. U. G. Serrano*.—La educación física de la mujer, por *D. A. Sela*.—Estado de la instrucción pública en Hungría, por *B. C. K. B.*

ENCICLOPEDIA.

Las «Constituciones» modernas y el Estado, por *D. A. Pesada*.

INSTITUCION.

Libros recibidos.—Advertencias.

títulos de más importancia que aparezcan en las publicaciones periódicas de España y del extranjero.

Para realizar este programa, no bastarían solo nuestros medios. Al benévolo auxilio de los habituales colaboradores del BOLETIN, se añadirá ahora el concurso de otros nuevos, de autoridad y gran valía, á cuyo generoso desinterés deberá la obra de la INSTITUCION relevante servicio.

A NUESTROS LECTORES.

La experiencia adquirida en los doce años de publicación que lleva el BOLETIN, durante los cuales ha sufrido importantes variaciones en su estructura y en su plan, y la falta que se advierte en nuestra patria de una revista que refleje más al por menor el movimiento contemporáneo de la Pedagogía, á la vez que el de la cultura general, nos han movido á ensanchar su programa para el año próximo, procurando dar á los asuntos mayor actualidad y variedad en ambas secciones, y aumentar así el interés de su lectura: todo ello dentro de los reducidos límites de nuestras fuerzas.

La seccion pedagógica contendrá ahora los siguientes grupos de trabajos:—Teorías de educación y cuestiones generales.—Crítica de publicaciones sobre la materia.—Revistas periódicas del movimiento pedagógico en el extranjero y en España.—Exámen de nuestra legislación de instrucción pública.—Trabajos de los centros profesionales de enseñanza, públicos ó privados (noticias y resúmenes de sus cursos, publicaciones, conferencias celebradas en ellos, etc.)—Consultas é indicaciones prácticas sobre cuestiones metodológicas y demás problemas de educación.

En la seccion enciclopédica, nos proponemos, por un lado, atender especialmente á las cuestiones que más vivo interés despiertan hoy en las Ciencias físicas, Sociología, Antropología, Literatura, Historia, etc.; y por otro, publicar de tiempo en tiempo una *Revista de Revistas*, destinada á resumir brevemente los ar-

EDUCACION Y ENSEÑANZA.

UNA CUESTION PEDAGÓGICA,

por *D. Urbano Gonzalez Serrano*.

Comentando los acontecimientos últimos en que ha tomado parte la clase escolar, decía al autor de estas líneas un profundo y eminente pensador, que parecía notarse el sentido, las tendencias y anhelos de la juventud en relación con el predominio de los mismos elementos de la clase docente ó del Profesorado.

La enseñanza oficial, organizada por *D. Severo Catalina* en 1866 con cinco cursos de Religión y Moral, con la exclusion y destierro de los «textos vivos», dió de sí la juventud revolucionaria de 1868.

La Universidad, que renovó en parte su personal docente durante el período revolucionario; que practicó la libertad de enseñanza; que desagrávió á los profesores expulsados por liberales, educó á aquella juventud que, si no preparó, aceptó de buen grado la restauración y el largo dominio de los conservadores.

La influencia (quizá hoy persistente, por olvido ó incuria de los llamados Gobiernos liberales) de aquellas teorías del conde de Toreno (según las cuales, áun siendo pozo de ciencia, no puede ni debe obtener cátedra un demócrata), y de las prácticas del señor Pidal, hicieron llegar la organización de la enseñanza á los límites más coercitivos que se puede imaginar, dado el espíritu de los tiempos. Ni ciertas enseñanzas pudieron llegar á ménos, ni muchos maestros debieron soñar en

más; y, sin embargo, el lastre y sedimento de tales influencias repercute en la enseñanza, dando de sí una clase escolar de sentido y alientos democráticos, que pide y aún se sienten valientemente dispuesta á luchar por la libertad de la ciencia.

Finalmente, ¿no es el hecho que venimos observando en estos períodos, si relativamente cortos, largos para el aprendizaje que pueden ofrecer, eco y repetición exacta del más significativo y de todos conocido, á saber, que Voltaire fué discípulo de los jesuitas?

¿Qué significa el divorcio constante de la enseñanza y de la educación, formulado en paradoja viva? ¿Por qué maestros conservadores educan discípulos demócratas? ¿Qué razón existe para que profesores liberales devuelvan á la sociedad, como fruto de su enseñanza, generaciones conservadoras?

No pretendemos desconocer lo complejo de todo fenómeno social, ni pretendemos examinar el que dejamos citado en toda la complejidad de condiciones, elementos y factores que concurren á determinarlo. Allí, en un estudio sinóptico y comparativo de la ruda y laboriosa marcha de la sociedad contemporánea, tendrá justificación cumplida obra tan meritoria y que requiere esfuerzos, estudios y perspicuidad de juicio de que carecemos.

Pero, en la complejidad inherente á tal fenómeno sociológico, podemos discernir su aspecto educativo. Y en él observamos que el *proselitismo* (aparte móviles más ó menos censurables) y el *escolasticismo*, que dominan á la función docente y á los órganos que la desempeñan, son vicios que dan resultados contraproducentes, como demuestra la experiencia. Ni el maestro debe moldear al discípulo, ni imprimir en él su manera de pensar.

La función docente, en su doble fin instructivo-educativo, debe trabajar hondo y recio, no para hacer partidarios ó sectarios, ni para extender una manera de pensar, siquiera se estime verdadera, sino para enseñar á pensar, y para enseñar á vivir según lo que se piensa como verdadero.

El maestro, lo mismo que el labrador, rotura y prepara su tierra; debe disipar las tinieblas de la inteligencia del alumno, emanciparla de preocupaciones, mostrarle el camino y procedimiento para hallar la verdad y habituarle á que entienda que quien la enseña y la impone, por su carácter impersonal, es la realidad misma.

Los dogmáticos (partidarios de todo escolasticismo), apóstoles de lo viejo, y los misioneros de lo nuevo (sectarios de un proselitismo irreflexivo) repiten mecánicamente, los primeros, lo ya sabido, y los segundos, con una escolástica de nuevas y tal vez más intrincadas formas, entonan ditirambos, más que á la libertad, á un libertinaje con alientos de originalidad, cual si cada uno fuera genio malogra-

do ó desconocido. Ambos machacan en hierro frío.

Olvidan, aunque por razones y móviles distintos, que el alfa y la omega, el principio y el fin del nexo en que mutuamente se fecundan la instrucción y la educación, se encuentra en la *espontaneidad* del alumno, que, al llegar á convertirse en consciente, habrá de repugnar, lo mismo imposiciones de la derecha, que ritualismos de la izquierda, proclamándose libre para pensar y reconociéndose únicamente súbdito de la realidad, que es la que impone lo verdadero, y súbdito de la razón, que concibe esa realidad, fuente y principio de toda educación y de toda enseñanza.

LA EDUCACION FÍSICA DE LA MUJER,

por D. A. Sela.

(Conclusion) (1).

IV.

No basta clamar contra las deficiencias de la educación femenina al uso; es preciso procurar que desaparezcan.

En educación, como en medicina, mal conocido es mal medio curado. Habría, pues, mucho adelantado, para remediar los que lamentamos, con que todos los reconociesen y todos advirtieran las funestas consecuencias, no que pueden producir, sino que de hecho producen diariamente.

Mas, por otra parte, los problemas de la cultura física son, como de su mera enunciación se desprende, extremadamente complejos, y para resolverlos han de ponerse en juego gran número de factores, con los cuales no siempre se cuenta en nuestra actual manera de vivir. Para dotar de aire y de sol á las habitaciones donde las niñas pasan la mayor parte de su primera infancia, sería preciso que en la construcción y distribución de nuestras viviendas se atendiera más á la higiene, á la comodidad y al *comfort*, y menos al mero ornato, al oropel y al relumbrón. Pero mucho puede hacer cada familia, cuidando de mantener abiertas puertas y ventanas durante el tiempo necesario, para dar desarrollo á los pulmones de los niños, haciéndoles respirar una atmósfera libre y pura. Cuéntese que, según cálculos científicos (2), un niño de 8 á 10 años exhala, por término medio, 10 l. de ácido carbónico por hora; y que, por consiguiente, necesita 20 m. de aire por hora en estado de reposo, supuesto que por cada m.³ de aire inspirado, introducimos en nuestros pulmones $\frac{1}{2}$ l. de ácido car-

(1) Véase el número anterior del BOLETIN.

(2) Gutierrez (D. Eugenio), *Educación física de la niñez*. — Conferencia pronunciada en la «Institución libre de enseñanza.» — BOLETIN DE LA INSTITUCION, t. v., pág. 70.

bónico; que un niño de 12 años exhala 15 l. del mismo gas y debe recibir 30 m.³ de aire; que á los 15, exhala 17,50 l. y ha menester 35 m.³ de aire; y que, por último, á los 16 años se exhala 20 l. de ácido carbónico y se debe contar con 40 m.³ de aire (siempre en reposo). Durante el sueño, las cantidades respectivas disminuyen, y á los 16 años, son precisos solamente 30 m.³ de aire por hora (1): ¡lo que una alcoba cerrada de las usuales corrientes contiene para ocho ó nueve horas!

Las cifras anteriores bastan para mostrar los efectos que han de producir en el organismo, y sobre todo, en el organismo de los niños, esas atmósferas que, para usar la frase de un célebre médico, no se respiran, se *rumian*; y dicen más que cuanto yo pudiera añadir en pro de la necesidad de poner urgente remedio á nuestra común manera de respirar.

Las deficiencias del alimento pueden obviarse más fácilmente. Los médicos más autorizados, de acuerdo en esto con los más ilustres pedagogos, suelen recomendar para los niños una alimentación altamente nutritiva y variada, donde las sustancias hidro-carburadas se combinen con las azoadas y cuya base principal sea la carne asada, no frita ni cocida (2). El deseo de los niños, que, cuando no están viciados por una educación mal entendida, responde casi siempre á necesidades reales, debe ser consultado. Spencer, que da este consejo, lo apoya en el importante papel que en el desenvolvimiento del organismo desempeñan las sustancias azucaradas y los ácidos vegetales de las frutas, á que los niños son por regla general tan aficionados. Las sustancias azucaradas y las materias grasas son oxigenadas en nuestro cuerpo y desprenden calor, mientras que los ácidos vegetales, además de ser muy buenos tónicos, contribuyen poderosamente á restablecer las funciones del intestino (3). También es digna de notarse la comparación que el mismo ilustre escritor inglés hace entre los resultados de las diversas alimentaciones, para recomendar aquellas sustancias que en menor volúmen contienen mayor cantidad de elementos nutritivos; por donde la desventaja de nuestro clásico garbanzo, que exige, por la cantidad en que es preciso tomarlo, un enorme trabajo digestivo, resulta á todas luces evidente. Bien es verdad que hay quien cree, y con no pocos visos de certeza, que el atraso en que yace España se debe principalmente á los garbanzos; y, por lo ménos, se ha comprobado con multitud de observaciones que las razas que consumen mucha carne son las superiores en inteligencia y en energía física.

(1) V. para más detalles, la conferencia citada, de donde están tomados estos datos.

(2) En la conferencia citada se estudia con riqueza de pormenores el problema de la alimentación.

(3) Dr. Andrew Combe, citado por Spencer. *Educación física, intelectual y moral*, pág. 278.

Quien lo dude, compare á inglesas é ingleses con españolas y españoles, y declare ingenuamente quiénes han contribuido más al progreso de la humanidad.

En punto á la reforma del vestido, he de limitarme á recomendar el sentido de las profundas consideraciones de Rousseau, Fénelon y Spencer, antes copiadas.

Hay otro problema que solo ligeramente indicaba en la primera parte de este trabajo y que ahora pasaría en silencio si estas líneas sólo hubieran de leerse aquí: el del aseo. Puede parecer una indiscreción, y hasta una ofensa, hablar de aseo á madres celosas y á señoritas distinguidas; pero séame permitido lamentarme de que el uso del agua se halle tan limitado todavía en nuestra patria y que haya quien entienda que la limpieza ha de reducirse á las partes del cuerpo que se ven, importando poco el resto de la piel. Y puesto que de la higiene de las niñas se trata, consignemos la indudable eficacia del baño diario de agua fría para favorecer la integridad funcional de la piel, aumentar su actividad respiratoria, tonificarla y ponerla en aptitud de resistir el frío y al calor (1); y consideremos como una de las obras más benéficas que podrían acometerse en nuestra sociedad, la difusión hasta el derroche del jabón y del agua.

V.

Hasta aquí lo que en primer término toca hacer á la familia en la obra de la educación física de las niñas. Para acomodar la escuela á las exigencias de esta cultura, y poder suplir en ella los defectos y los vicios de la educación femenina, sería preciso reformarla de arriba á abajo; desde el emplazamiento de los edificios, hasta los métodos didácticos. Locales sanos, bien ventilados, claros, alegres, provistos de jardín y campo de juego; clases amplias, cuadrilongas, estucadas: muros de colores apagados, decorados con objetos de arte que contribuyan á formar el gusto, y limpios de carteles y otros materiales de enseñanza, que solo deben ver las niñas cuando los usen; mobiliario cómodo é higiénico; lecciones cortas y separadas por intervalos de recreo; enseñanza intuitiva y no verbalista, de cosas y no de libros, que interese á la inteligencia de las educandas, en vez de ofrecerles toda la aridez de lo que mecánicamente se aprende y se repite de memoria, sin entenderlo; nada de encargar trabajos que se hayan de hacer en casa, mermando el tiempo destinado á la distracción ó al sueño; excursiones al campo cada semana, por lo ménos, y todos los días gimnasia de salón, con ó sin aparatos, y mejor aún, juegos vigorosos al aire libre: tal suma de condiciones se exigen hoy á la escuela y á procurarlas debe

(1) Gutierrez, conferencia citada.

tenderse, aún á costa de los mayores sacrificios.

No cabe dentro de los límites prudenciales de este trabajo, insistir, cual yo desearía, sobre la capital importancia del juego en la educación física y moral, y aún en la educación intelectual de la niñez. Todo ejercicio muscular es conveniente (marcha, carrera, salto, gimnasia, equitación, natación, patines, etc.); pero ninguno como el juego contribuye al recreo de la imaginación, á la educación de los sentidos y á la disciplina del espíritu, á la vez que favorece la actividad corporal. El continuo y enérgico movimiento del juego al aire libre y vital—se ha dicho en el Congreso de profesores de gimnasia de Zurich de 1886—tiene extraordinaria importancia para la salud. La respiración se hace más fácil, el corazón late más rápido y fuerte; las mejillas se enrojecen, y el ojo irradia de gozo y alegría. Si ya de la gimnasia cabe afirmar que disciplina, no sólo al cuerpo, sino al hombre todo, con muchísima mayor razón, y en más alto grado, puede decirse esto del juego; y sus ventajas para la educación del espíritu se advierten al punto que reflexionamos sobre el particular. Al aumentar el sentimiento del bienestar físico y la conciencia del incremento de nuestra fuerza, se produce en nosotros ánimo, resolución, constancia, firmeza. El campo de juego, con su juvenil población, forma un Estado en pequeño, con su Constitución y sus leyes, sus gobernantes elegidos y sus jueces. La coacción de la clase cesa allí; los muchachos obran con entera libertad y á su modo, unos con otros; el egoísmo y el sentimentalismo, la debilidad y la afeminación, tienen que desaparecer; el elogio y la censura en labios de sus iguales, mantienen el pundonor del niño. Aprende á someter gustoso á las reglas del juego sus inclinaciones y disposición del momento; obedece voluntariamente á las leyes; se acostumbra á decidir sobre el derecho por propio conocimiento y sin coacción, lo cual constituye ya la mejor educación moral y la mejor escuela para el carácter. La juventud toma cariño al campo de juego, con su vida jovial, que la preserva de las diversiones dañosas. Por último, el juego permite al maestro observar la vida intelectual y moral del niño tan á las claras, como jamás puede verse en la clase, ni aún en el gimnasio, siendo así un elemento pedagógico de primer orden. En análogo sentido se expresaba el ministro de Instrucción pública y de Cultos de Prusia, von Gossler, en su *Reglamento* de 27 de Octubre de 1882; añadiendo que, «las exigencias respecto de la adquisición de conocimientos y capacidad intelectual han venido creciendo para casi todas las profesiones; y mientras más se limita en consecuencia el tiempo que dejan para el descanso y más falta en la casa sentido, hábito y á veces, por desgracia, hasta la posibilidad de vivir con los niños y dar á sus juegos el tiempo y espacio

que piden, tanto mayores son la tendencia y el deber de que la escuela haga lo que, de otra suerte, queda sin hacer en la educación, á menudo, por necesidad. La escuela debe tomar bajo su amparo el juego, como una manifestación de la vida del joven, igualmente saludable para el cuerpo y el espíritu, el corazón y la cabeza, con el incremento de fuerza y destreza físicas y los efectos éticos que de él se derivan, y tomarlo, no *ocasionalmente*, sino *por principios* y de una manera *organizada*.»

¿A qué deberían jugar las jóvenes? El citado informe propone principalmente el volante, la pelota y el *lawn tennis*. No sería difícil encontrar algunos otros, aún sin acudir á los juegos ingleses.

¿Dónde? La pregunta tiene gravedad en una población como Valencia, que, no sólo carece de sitios especialmente destinados al juego, sino de parques y plazas de alguna extensión que pudieran utilizarse con este fin, aún cuando se violentase su primitivo destino. La primera condición, para que el juego produzca sus saludables efectos, es que se verifique al aire libre. «En la naturaleza libre, donde en frescas inspiraciones se aspire el soplo del aire tibio...—dice Kupferman—en la verde pradera, en el florido valle, en el perfumado bosque, en el parque sombrío: do quiera que la alegre turba infantil emule con sus gritos de júbilo el amable coro de las aves.» No faltan, en los alrededores de Valencia, sitios donde se puede jugar y á ellos se habrá de acudir—como lo hará este año nuestra Escuela—mientras el Ayuntamiento, á imitación de los Municipios ingleses, holandeses y alemanes, habilita campos de juego para muchachos y para señoritas dentro ó cerca de la población.

Porque la necesidad del ejercicio muscular no es menor en la adolescencia que en la niñez. Que las jóvenes jueguen, pues, también; que no entiendan que son incompatibles con estos ejercicios animados y vigorosos sus 16 ó sus 18 ó 20 años; que pongan sobre todas las exigencias mal sanas de nuestro medio social la consideración de su provecho corporal y psíquico; que la obra redentora de la escuela—cuando la ejecute—persista y se perpetúe en la sociedad.

¿No sería lícito esperar que así se modificarían algunos de los más graves defectos de nuestra vida social, que se resiente de un vacío y una superficialidad cada vez mayores, y gime aplastada por lo que llamaba De Maistre «el enorme peso de la nada?»

VI.

Tendría por justificada la molestia que seguramente os he causado con la lectura de estas desordenadas notas—en las cuales, como habeis visto, apenas hay nada de cosecha propia,—si hubiese acertado á daros cuenta de la

gravedad de los problemas de la educacion física, de su complejidad, del abandono en que, por culpa de todos, yacen en nuestro país, y de la necesidad imperiosa y urgente de que emprendan su estudio y practiquen las soluciones que parecen racionales las personas más directamente interesadas en la educacion de la mujer.

Si la consideracion egoista de nuestro propio bien, y la altruista del bien de las generaciones venideras, no bastara á movernos en tal sentido, muévannos al ménos los motivos de obrar más puros, recordando que hay una moralidad física, como sostiene Spencer, y un orden jurídico en el cual aparecemos obligados para con nuestro cuerpo; y que las trasgresiones de uno y otra deben ser consideradas como verdaderos delitos y pecados. Despues de todo, extremado el valor de las ideas, no hay razon para acusar de criminal al que pone fin á su vida por medio del suicidio y tener por persona honrada al que la va destruyendo paulatinamente por el abandono de las leyes de la higiene; ni es ménos homicida el que atenta violentamente á la vida ajena que el que acarrea la muerte de sus hijos ó de sus educandos, privándolos de las condiciones que son indispensables para su salud.

ESTADO DE LA INSTRUCCION PÚBLICA

EN HUNGRÍA (1886-87),

por B. C. K. B.

(Conclusion) (1).

V.

Hemos llegado á las *instituciones filantrópicas* y de *alta cultura*, que forman el objeto de la sexta y última parte del informe.

Entre los establecimientos filantrópicos, están en primer término los *institutos de sordomudos*, sostenidos en parte mediante fundaciones nacionales dedicadas á este objeto, y los cuales muestran progresos notables. En estas instituciones, los alumnos, que el año precedente habian alcanzado apenas la cifra de 200, eran 240 en el año 1886-87. Este aumento es tanto más satisfactorio, y su desenvolvimiento en proporciones análogas tanto más de desear, cuanto que, según los datos del empadronamiento último, hay en Hungría 4.000 sordomudos asistencia escolar, es decir, en edad de poder, en su mayor parte al ménos, adquirir un modo de ganarse la vida si se les procura medios para ello.

En la categoría de establecimientos de alta cultura, los de *bellas-artistas* merecen, por su importancia bajo el punto de vista de nacio-

nalidad, mencion especial. Su fundacion y su desarrollo ulterior son debidos en su mayor parte al fecundo patronato del ministro Tréfort, que ha llegado á ser su verdadero Mecenas. La *Asociacion de artes aplicadas á la industria*, sobre todo, está organizada con su concurso, dotada con una subvencion del Estado, y es la que ha desenvuelto mayor actividad. Esta Asociacion ha abierto nada menos que ocho concursos importantes para productos industriales de diferentes ramos. Los trabajos recibidos ofrecen resultados favorables y prueban una vez más que los esfuerzos de la Asociacion, tendiendo á la introduccion de las artes industriales en Hungría, han producido buenos efectos. En el invierno pasado, por Navidad, ha organizado en Budapest una exposicion muy celebrada y dado una extension más considerable á la revista mensual *Művészeti Ipar* (artes industriales), fundada por ella el año ántes. Para orientar al público y para facilitar y favorecer las relaciones entre compradores y vendedores, ha emprendido la publicacion de una lista completa de industriales húngaros: en una palabra, ha aunado todos sus esfuerzos para favorecer la transformacion que está en camino de cumplirse en el dominio de las artes industriales.

Pero lo más interesante de este capítulo del informe es la parte en que se da cuenta de las medidas adoptadas por el Gobierno para la *restauracion de los monumentos de arquitectura* de la iglesia, despoicidos en su mayor parte de su carácter original, y reconstituidos por orden del ministro, que para la ejecucion de esta vasta empresa, recurre á las fundaciones especiales destinadas á los monumentos eclesiásticos. Las restauraciones en vía de ejecucion comprenden los tres monumentos más notables del género, á saber: la *iglesia parroquial de Buda*, la *catedral de Kassy* y la *iglesia de Bartfa*; 200.000 florines se han dedicado á estos trabajos en el año pasado. En muchas otras iglesias, así como en la villa medieval de Vadjahungar, muy rica en monumentos históricos, han sido ejecutados trabajos de reconstitucion de ménos importancia.

El informe contiene, además de los datos que hemos reproducido, muchos detalles que demuestran progresos realizados, pero cuya enumeracion excederá del plan de nuestro artículo, que debe limitarse al diseño sumario de la situacion de la cultura en Hungría en sus relaciones con la instruccion pública de este país.

El año que ha suministrado la materia de este rápido esbozo, es quizás ménos rico en creaciones grandiosas que algunos de los años de los períodos decenales trascurridos desde que hemos recobrado nuestra constitucion; pero si consideramos el aumento y desarrollo de las instituciones que han entrado en una vía de evolucion justa y sana, es imposible desconocer que, durante el pasado año, los

(1) Véase el número anterior del BOLETIN.

progresos no han sido menores que en cualquiera otro de los últimos decenios.

Con satisfaccion, pues, la nacion húngara, reconociendo que en el desenvolvimiento de su cultura se encuentran las condiciones y las más altas garantías de su porvenir, puede hojear las páginas de este informe.

ENCICLOPEDIA.

LAS «CONSTITUCIONES» MODERNAS

Y EL ESTADO,

por D. Adolfo Posada.

I.

La expresion más exterior y material de la idea del Estado en los tiempos actuales, la encontramos en las *Constituciones*. La existencia de éstas es un fenómeno interesante, entre otras razones, por el carácter de universalidad con que aparecen en la historia. Es preciso considerar las formas primitivas de las sociedades patriarcales, ó los grandes imperios de Oriente, ó quizá y para la Europa sólo, la institucion del feudalismo, para ver algo que, en lo de la universalidad, se asemeje á la existencia del sistema constitucional en el siglo presente. Parece como que no se concibe manera posible de organizar políticamente los pueblos, sino expresándola en un documento solemne, de carácter monumental, en el que de una manera á veces casuística y nimia, esté previsto y regulado todo cuanto á la vida del Estado en sus funciones esenciales se refiere. Así como en los siglos medios, en las sociedades que se formaron en los territorios disgregados del imperio romano, no había manera de separar y distinguir las ideas de propiedad territorial, de las de jurisdiccion y soberanía, hoy no concebimos buenamente al Estado, sin la existencia de una *Constitucion*. En ella vemos la garantía, no sólo de la existencia del Estado mismo, sino tambien de los individuos que viven en él, y parece en ocasiones, que únicamente puede alcanzarse la tranquilidad moral de los pueblos escribiendo, en esos grandes Códigos, algo en que se declare de un modo ú otro aquello que constituye su aspiracion por el momento. Difere muchísimo, como veremos, la manera de entenderse en cada pueblo la constitucion política: porque siendo ésta al cabo una forma determinada del Derecho (de ahí el *Derecho constitucional*), se ejercen sobre su produccion y desenvolvimiento histórico todas las influencias que se ejercen en general sobre el Derecho; pero aparte esa diferencia interesantísima, aparece como indudable la universalidad indicada. De todas las naciones civilizadas, ó que al menos juegan papel en el círculo convencional de la civilizacion mo-

derna, sólo Rusia está regida por instituciones que no pueden denominarse constitucionales. Y aún en el territorio sobre el cual se extiende el poderío personal del emperador, hay una parte muy importante de él, como la que constituye el Gran Ducado de Finlandia, que se rige por instituciones muy semejantes á las de una monarquía propiamente constitucional (1).

Un fenómeno tan universal en un orden tan interesante como la gobernacion de los pueblos, bien merece el estudio y atencion que siempre se le ha dispensado. Por de pronto, ha dado origen su existencia continuada á la formacion del *Derecho constitucional*, es decir, de una rama del derecho político ó público, si se acepta una nomenclatura jurídica muy en uso, aunque no del todo propia. Además, atraida con insistencia la atencion de la gente estudiosa de todos los países, se escribieron y escriben incesantemente ininidad de libros y folletos sobre las constituciones, y ya hoy existe una literatura numerosa y de gran mérito á veces; llegando por fin el interés despertado por la investigacion de ese fenómeno á un punto tal, que en muchos países, especialmente en Francia é Italia, el Derecho constitucional forma parte de los planes de estudio universitarios de la Facultad correspondiente; y en otros, como en España, la costumbre (hoy ya muy cueradamente interrumpida) hizo que, bajo el nombre de Derecho político, no se estudiara otra cosa que el Derecho constitucional. Como si respecto de la vida del Estado en su aspecto jurídico, no hubiera más relaciones de derecho posibles, ni más problemas, que los tocantes á su organizacion; y eso, en una esfera despues de todo muy restringida.

II.

Examinando con algun cuidado las constituciones políticas, se presentan varias cuestiones, acerca de las cuales creemos sea útil discurrir. En primer lugar, aun siendo un fenómeno tan general la existencia de las constituciones para el gobierno de los Estados, es tarea un tanto difícil precisar lo que por constitucion debe entenderse. Pues que, merced á la diferente manera como el sistema llamado constitucional se ha implantado en cada pueblo y á la influencia de la historia particular de cada uno en la realizacion efectiva de esa nueva forma del derecho político, no existe idéntico criterio para determinar aquel concepto, no ya entre los publicistas, sino entre los legisladores mismos. Por de pronto, salta á la vista que el sentido moderno de la palabra *Constitucion* aplicada en política, supone una cierta restriccion de su concepto fundamental y amplio.

(1) *Précis du droit public du Grand-Duché de Finlande* por L. Michetin.

Ya Aristóteles la definía diciendo en su *Política* que «es aquel principio según el cual están ordenadas las autoridades públicas, especialmente aquella que es superior á todas: la soberana. La constitución designa la ordenación de la autoridad en el Estado, define la división de los poderes políticos, determina en quién reside la soberanía, y por último, fija el fin de la sociedad civil» (1). Y atendiendo en primer lugar á la época antiquísima en que Aristóteles escribía, y al contenido mismo de la definición, bien puede comprenderse que hoy debe tener el concepto de constitución alguna cualidad especial, por virtud de lo que no es aplicable, tal como hoy se entiende, á Gobiernos y Estados diferentes de los contemporáneos.

En realidad, tomada la palabra Constitución en un sentido amplio, y por otra parte muy adecuado, es aplicable á todo Estado y Gobierno. Porque, al fin, este concepto se refiere en el Estado á lo mismo á que se refiere en los cuerpos físicos. Así lo hace notar, con propósito muy semejante al presente, el profesor italiano Luis Palma. Investigando este autor el concepto de constitución, dice: «... para los físicos, la constitución es un conjunto de condiciones y de leyes que originan el orden y regulan la acción y la vida de un organismo. En lo político, se ha dado el nombre de Constitución al conjunto de leyes y de usos que hacen de una sociedad humana un cuerpo político, con voluntad y acción propias para conservarse y para vivir...» (2). En tal sentido, no puede concebirse Estado que no sea *constitucional*. Los imperios despóticos, la autocracia más exagerada, como las democracias, en cuanto no degeneran en anárquicas, tienen á su modo una Constitución: porque habiendo de vivir, y no en el vacío, sino en la realidad y en medio del mundo moral y físico, requieren una organización adecuada, por virtud de la cual aparecen como verdaderos seres; en cierto modo, como verdaderas individualidades. Precisamente, es tarea muy importante de la moderna sociología, la que consiste en determinar la naturaleza de las sociedades como organismos constituidos bajo el imperio de leyes análogas á las que rigen la evolución de los seres en sus procesos biológicos especiales.

Pero, como advertimos, no puede tomarse la palabra Constitución en un sentido tan amplio al tratar del *constitucionalismo* moderno. Sin dar un valor absoluto á los conceptos emitidos por algunos autores, su enunciación puede indicar algo de la limitación á que necesariamente hay que referirse. Romagnosi, por ejemplo, dice que la Constitución no es otra cosa que «una ley que un pueblo impone á sus gobernantes con el objeto de protegerse contra

el despotismo» (1). Ahora bien; aunque no se pueda aceptar tal concepto como exacto para fijar la naturaleza particular de las Constituciones modernas, no puede menos de notarse que al fin esa es una de las acepciones más ó menos falsas de la Constitución en la actualidad y que, por otra parte, indica el espíritu á que el sistema constitucional responde, como resultado de la revolución contra el antiguo régimen, en diferentes países. Sin ser tampoco completamente exacto, aun da más luz para el objeto lo que Stein dice. Según este autor, la Constitución del Estado es el organismo de la personalidad del Estado, es decir, del soberano y de la función legislativa y ejecutiva (2). Aparte de esa manera discutible de distinguir las funciones políticas en la enunciación taxativa de cada una de ellas, puede encontrarse un dato de interés para mostrar la significación actual de la palabra Constitución como documento de carácter jurídico, en el cual se encuentra específicamente determinado el organismo político ó del Estado. Más explícitos aún están ya Rossi, Palma, Orlando, Mosca, Jona y otros, verdaderos tratadistas del moderno Derecho constitucional. Y se comprende, porque al fin todos toman como punto de partida el hecho general de la existencia efectiva de las Constituciones, llegando acaso por esto mismo algunos á limitar demasiado sus conceptos, desconociendo no pocos el elemento fundamental del Estado, y entreteniéndose ante todo en el estudio de la parte mecánica y formal, abstracta y sin base política real de ningún género, de las fecundas producciones constitucionales.

III.

Examinando ahora las diferentes formas de Constituciones, para inducir de su variedad misma el concepto más aproximado y la significación propia de ellas en el mundo moderno, pueden notarse muy diferentes acepciones, hijas sin duda de las circunstancias á que singularmente responden.

Unas veces, la Constitución viene á ser como un pacto entre los reyes y los pueblos, en el cual se escriben, ya las condiciones de paz entre una revolución y una restauración, ya las de mutuo respeto entre instituciones tradicionales y aspiraciones reformistas. La Constitución napoleónica, dada en 1808 para regir la monarquía española del intruso José I, declara terminantemente que la Constitución debe ser guardada como «base del pacto que une á nuestros pueblos con Nos, y á Nos con nuestros pueblos.» La Carta constitucional modificada por las Cámaras de Francia en 1830 y, por virtud de la cual fué llamada al trono la casa de los Orleans, respondía á la misma idea de

(1) *Política*, libro vi, cap. 2.

(2) *Curso de derecho constitucional*, vol. 1, pág. 47.

(1) *Scienza delle Costituzioni*, vol. II, pág. 1.*

(2) *Handbuch der Verwaltungslehre*, p. 14.

un pacto entre el pueblo y el rey, buscando en él una garantía más firme á las libertades y derechos conquistados por el espíritu revolucionario. Otras veces, la Constitucion aparece como una Carta otorgada graciosamente por el monarca á sus súbditos, como, por ejemplo, ocurre con la Carta constitucional de Luis XVIII, al hacerse cargo del trono restaurado de Francia en 1814. Otras, tiene la Constitucion todo el aspecto de una verdadera imposición del pueblo al rey; en tal concepto, podríamos citar la Constitucion de 1812, en las diferentes ocasiones en que hubieron de aceptarla Fernando VII é Isabel II. Otras, la Constitucion es un verdadero Estatuto fundamental, redactado ó inspirado por la acción incontrastable de las Asambleas representativas; á semejante idea respondía la misma de 1812, en el momento de su promulgación, y la de 1869, en España, como tambien las leyes constitucionales vigentes hoy en Francia. Y otras, en fin, la Constitucion es originada por necesidades políticas de orden muy especial, y viene á ser un verdadero pacto ó contrato, por virtud del cual adquieren forma adecuada y nacen á la vida social Estados independientes. Las Constituciones entonces toman un carácter federal, y vienen á ser la ley reguladora de las relaciones interiores de los diferentes cuerpos sociales confederados. Las Constituciones de Alemania y Suiza y la de los Estados-Unidos son los ejemplares más típicos de semejante forma.

Claro está que la diferencia entre las diversas Constituciones modernas, no consisten tan sólo en las que acabamos de indicar. Podríamos, analizando los textos de las más importantes, enumerar otras muchas, sobre todo si hubiéramos de fijarnos en la contextura especial de su mecanismo legislativo. Pero no hace al caso por el momento semejante especie de diversidad. Más importante sería indicar el distinto espíritu á que cada una ha respondido; y sin embargo tampoco interesa anotar esto inmediatamente.

Lo que ahora importa es indagar el carácter general dominante en las diferentes Constituciones modernas. Por él vendremos á conocer la verdadera acepción y concepto de la Constitucion y por ende del Derecho constitucional.

IV.

Si atendemos á lo que hay en el fondo de toda Constitucion redactada, no será aventurado afirmar que siempre suponen un mismo objeto y responden siempre á una misma necesidad. Más ó menos claro esto, segun las circunstancias en que el pueblo se encuentra en el momento mismo en que la Constitucion se elabora. El objeto es la garantía de la vida individual y social ante el poder político; y la necesidad, la de ordenar de alguna manera las

funciones del Estado. Pero se dirá: ¿es que ese objeto no se lo proponían las sociedades y los pueblos en las épocas anteriores á la actual? ¿No sentían por ventura los pueblos antiguos y la de los siglos medios y modernos esa necesidad del orden político en la vida social? ¿Quién puede negarlo? Pero no se trata de eso. Así como todo Estado, decíamos, es constitucional, y en tal sentido lo han sido cuantos con carácter de regularidad hubo en la historia, y sin embargo, la palabra constitucional se aplica en la técnica política á la generalidad de los Estados contemporáneos, así no implica lo que indicamos el desconocimiento de la necesidad de un orden político en cuantas sociedades humanas registra la historia.

Lo que queremos manifestar es que las Constituciones actuales son como la expresión característica que en los modernos tiempos toma el Estado, por virtud de un reconocimiento más solemne que nunca de la necesidad de ordenar el poder político, y á causa de la existencia definida de un propósito firme de garantizar *jurídicamente* la vida individual y colectiva contra los posibles abusos de los magistrados mismos que ejercen las funciones públicas de Gobierno. Penetrando el espíritu del fenómeno constitucional, ¿quién puede poner en duda que responde á las dos razones expuestas? Acaso no hay una, entre las primeras Constituciones de cada pueblo, en que de un modo más ó menos claro no puede comprobarse por su contexto mismo lo que llevamos dicho. Basta tener en cuenta las dos partes que en casi todos los códigos políticos pueden distinguirse. Una suele contener declaraciones de carácter dogmático. Las célebres *declaraciones de derechos* de la Constitucion norte-americana, y de la de 1791 de Francia, como los títulos primeros de muchas de nuestras Constituciones en los cuales se exponen los *derechos individuales* reconocidos á los españoles y aun á los extranjeros, tienen un corte dogmático perfectamente claro. La otra se refiere á la organización de las funciones del Estado, á la ordenación de sus magistraturas más eminentes. Esta parte es de cierto la más constante en las constituciones políticas. Ahora bien, relacionándola, como no puede menos, con la de carácter dogmático, se evidenciará la tendencia á que en el fondo responde el sistema constitucional, á vuelta de mil reacciones y de densas oscuridades. Esta tendencia no es otra que la que con diferente sentido se muestra dominando en la ciencia política contemporánea y la que con mejor ó peor fortuna procuran afirmar los partidarios sinceros de las instituciones representativas, ya sean estas parlamentarias, como en Francia, Italia, España y especialmente en Inglaterra, ya *constitucionales*, como en Alemania, ya en fin *anti-parlamentaria* (si vale la expresión) como en los Estados-Unidos norte-americanos. La tendencia á que nos referimos es la *jurídica*, es decir la que, recono-

ciendo la necesidad de la existencia del Estado como elemento de orden y organizacion social, le asigna como fin esencial el Derecho. Y no sólo esto: no sólo reconoce que el Estado tiene como funcion esencial el legislar y ejecutar lo legislado mediante las magistraturas, sino que el Estado mismo, perdiendo el carácter personal y hasta patrimonial propio de la Monarquía absoluta ó de los Principados y Repúblicas tocadas del espíritu feudal, debe ser regulado y ordenado jurídicamente.

¿Qué significa la parte *dogmática* de las Constituciones modernas? No otra cosa que un *límite* á la accion del poder público, límite que surge en la política por la influencia de las ideas de la escuela del Derecho natural. Podrá discutirse el motivo de la declaracion de derechos en la Constitucion norte-americana; pero lo que no puede negarse es que esa Declaracion entraña una porcion de cosas en las que no puede intervenir el poder federal, importando poco que esto se haga directamente para garantizar la autonomía de los Estados que se unen ó mirando á la misma personalidad individual (1). Respecto de la Declaracion de derechos francesa, lo dicho no tiene duda. La tradicion filosófica de Francia, el espíritu de oposicion abierta al poder personal y absoluto del Monarca y la influencia ejercida á través del tiempo para encerrar el poder del Estado en ciertos límites, prueban suficientemente lo que antes afirmamos. Atiéndase además al fundamento buscado para imponer al poder tales restricciones. No son razones las que se invocan de orden superficial y caprichoso. Nacen, por el contrario, del reconocimiento de la persona individual como algo que vive en el mundo moral y físico por sí mismo, con fines esenciales, con dignidad propia, con derecho, en una palabra, á la *absoluta independencia* en cierta esfera privatisima: la esfera inviolable de su libertad. Se declaran tales ó cuales derechos del hombre y del ciudadano, y la declaracion se hace casi siempre en forma negativa, con manifiesta desconfianza del poder. Cada una de las declaraciones supone *algo* que el funcionario público no deberá hacer, *algo* que se le obliga á respetar, porque es justo que así suceda; y se afirma todo eso con verdadera solemnidad, porque la tradicion es contraria á tales respetos, y además, porque, hijas las grandes revoluciones precursoras del sistema constitucional, de la filosofía abstracta y del espíritu reformista aplicado á todo, tienen un cierto carácter educativo. En ellas, más que legislar (porque legislar no consiste sólo en discutir y votar en el Parlamento para promulgar luego lo votado en los lugares oportunos), se *insinúa* para el porvenir, se *inicia* un movimiento,

que luego, tomando cuerpo y fuerza y extendiéndose más y más, se introduce al fin por el espíritu ilustrado y reflexivo en las costumbres sociales. Por esto esas mismas declaraciones de derechos, hechas así, van perdiendo su importancia, segun se verifica el progreso del sistema constitucional. ¿Quién se ocupa de hacerlas en Inglaterra? ¿Para qué habian de hacerse en las últimas reformas constitucionales de Francia? No es que el poder no abuse en estos países; no es que los fines de la personalidad individual no puedan correr peligro; pero las circunstancias naturales de estas sociedades han variado tanto, que no hace falta poner como *fundamento* expreso de la vida constitucional, tales disposiciones jurídicas que, despues de todo, *nada tienen que ver directamente con la Constitucion organizadora del Estado*. Podrán tener (y lo han tenido de hecho) un valor grandísimo como manifestacion de la opinion jurídica reinante, á la cual debe responder en sus procedimientos el poder *constituido*, y en ese sentido nos fijamos en tales declaraciones para penetrar el concepto histórico de las Constituciones modernas; pero aunque en estas figuren, por lo ménos será discutible el que deban considerarse como disposiciones constitucionales, en sentido estricto y propio.

Por lo dicho se comprenderá que las Constituciones, al ménos atendiendo á la parte *dogmática* que suelen contener (con más ó ménos lógica racional, con gran *oportunismo* sin duda), responden á la tendencia jurídica indicada. Como que al fin surgen en la historia de todos los pueblos (incluso en la misma Inglaterra) como consecuencia del espíritu de oposicion de la sociedad en general y de los individuos, contra la *crystalizacion* del poder público y contra el desconocimiento práctico del derecho de la persona humana; derecho éste irreflexivamente formulado en la historia de Inglaterra en sus dos revoluciones, y en el siglo actual sobre todo, y más reflexivamente definido por la filosofía dominante en Francia en la época próxima á su gran Revolucion.

V.

Si esta parte *dogmática* tiene suma importancia para comprender la naturaleza de las *Constituciones* modernas, no la tiene menor la parte referente á la organizacion del Estado.

En este punto, conviene distinguir entre Constituciones y Constituciones. No en cuanto á los detalles dispositivos del articulado, sino en cuanto á la *forma* general que las mismas han revestido y revisten en los diversos países regidos por el sistema constitucional. Porque se ofrece al instante una duda: ¿debe considerarse como *Constitucion*, tan sólo el documento legal escrito, de cuyo contexto se puede inferir el propósito del legislador referente

(1) Véase á este propósito, especialmente Boutmy, *Etudes de Droit constitutionnel*, y P. Janet, *Histoire des sciences politiques*. Introduction.

á la organizacion del Estado? Es decir, en términos más escuetos: ¿sólo será *constitucional* en los tiempos modernos el Estado que tenga solemnemente prefijados en un Código ó en leyes, la organizacion de las funciones y los procedimientos para la designacion de las magistraturas eminentes que han de ejercerlas? Y tiene importancia resolver este problema, porque, una de dos, si se responde afirmativamente, habria que excluir de entre los Estados constitucionales á Inglaterra (!); y de responder en otro sentido, quizá podría verse, por quien sólo atendiese al formalismo superficial de las Constituciones actuales, que no hay razon para clasificar á Inglaterra como país constitucional y no á los demás países, aún bajo los diferentes Gobiernos del antiguo régimen; siendo por lo ménos, ó caprichosa ó impropia, la denominacion de constitucional, tomada en la acepcion corriente en la actualidad.

No debemos, sin embargo, dejarnos llevar por meras apariencias. Siendo un signo característico de la política de las grandes naciones de Europa el afán de hacer Constituciones y el de escribir cada ideal político en Códigos solemnemente discutidos y promulgados con más solemnidad todavía (para no cumplirlos con toda solemnidad tambien), no está la nota específica del derecho constitucional en eso.

¿Cómo, por otra parte, habíamos de prescindir, al hablar de esa importante rama, del derecho político de Inglaterra? ¿Habríamos de considerar como razon suficiente para tal pretension, el que el país de las instituciones representativas no las haya escrito y ordenado en un documento único, «concebido de una vez y en un momento, promulgado en un día dado, y en el cual se contengan, en serie de títulos, perfectamente encadenados, todos los atributos del poder y las garantías todas de la libertad?» (1). De ser esto así, ya podíamos inaugurar la singular tarea de borrar los títulos de infinidad de obras magníficas, porque no sería justo hablar de la «Constitucion inglesa»; y además, tendríamos que variar en absoluto el significado histórico y el alcance natural de uno de los fenómenos políticos más interesantes y dignos de estudio de nuestro siglo. Pero no hace falta extremar las cosas, pues sin gran esfuerzo se comprenderá que no nos encontramos, ni remotamente, en semejante caso.

El sistema constitucional, atendiendo á la parte orgánica de las constituciones (incluso la inglesa), responde indudablemente á la tendencia ya ántes indicada. Lo que hay es que lo característico de nuestro sistema político radica en algo más profundo y permanente que en la mera formalidad exterior de los variados y variables Códigos de la mayoría de las naciones europeas. Semejante forma solemne de implantacion del sistema constitucional

responde á necesidades perfectamente explicables por la índole de cada pueblo. En general, no significa más que una manera de producirse el derecho en las sociedades humanas. Sabido es que el derecho, ya se manifiesta bajo la forma de ley escrita y solemnemente promulgada y aceptada, ó ya, por el contrario, se produce paulatinamente en la conciencia nacional, sin alcanzar las formalidades exteriores de la ley. Pues bien; las constituciones (cuya característica está en ser Derecho para el Estado), ó se producen de un modo lento y pausado, tomando formas singulares y exteriormente desordenadas, por virtud del movimiento espontáneo de las cosas, apareciendo bajo la forma de usos y costumbres, y aún de la de ley, pero ley aplicable y especial para un caso dado, ó ya se manifiestan por virtud de una decision solemne de una Asamblea legislativa, revistiéndose los caracteres todos del derecho legal y codificado. Y hé ahí explicado por qué, á pesar de todos los distingos y de las diferencias más radicales, puede ser contenido bajo una idéntica expresion el derecho político contemporáneo de Inglaterra y el de los demás países, como Francia, España, Bélgica, etc., etc. Es indudable que no se concibe en los diversos pueblos constitucionales, de una manera igual, el ideal de una Constitucion perfecta, ni se define con las mismas palabras la soberanía, el poder, el derecho, existiendo, por virtud de todo, variedad absoluta en lo referente al concepto del Estado y al de su desenvolvimiento en la vida social; pero ésto, que puede tener una importancia suma para fijar las diferentes tendencias y formas de la política constitucional moderna, nada tiene que ver por el momento.

La Constitucion inglesa, obra secular, producida en la historia mediante procedimientos de elaboracion lenta y continuada, que como resultado del esfuerzo comun de todos, presenta á la admiracion del mundo un gran pueblo; Constitucion cuya textura es tan difícil, que no es posible formularla concreta y específicamente, porque desde luego se ve que no es como la generalidad de los Códigos políticos, una obra de arte y de raciocinio, tiene de comun con éstos lo que constituye, en nuestro concepto, la alta significacion de las Constituciones contemporáneas, y por razon de la que la palabra Constitucion tiene, segun indicábamos al comienzo de este estudio, una acepción limitada y propia.

Salvando las diferencias, á que repetidas veces aludimos, hijas de la historia, del carácter y de la situacion geográfica de cada pueblo, el sistema constitucional supone: el *gobierno jurídico de las sociedades*, la *concepcion práctica del Estado representativo*, la *negacion*, más ó ménos absoluta, de *todo poder personal*, en fin, los *principios* (mejor ó peor entendidos en la práctica política) que despues de todo informan *el*

(1) V. Boutmy. *Obra citada*, pág. 5.

ideal de las sociedades modernas. Ya discurríamos algo á este propósito, al hacer las indicaciones anteriores respecto de la significacion de las declaraciones dogmáticas contenidas en la mayoría de los Códigos constitucionales. Ahora debemos insistir, para mostrar esto de un modo más evidente, en la *parte orgánica* de las constituciones, ó mejor y más claro, en la *organizacion política* misma, segun se produce en nuestro tiempo, merced á la influencia del *ideal constitucional*.

VI.

Claro está que no puede concebirse un Estado sin organizacion adecuada. Sean los que se quiera, la época ó el pueblo de que se trata, el Estado es siempre una institucion más ó ménos definida, peor ó mejor delineada, de la sociedad, pero al cabo una institucion que responde á algo. Y atendiendo á la constante y no interrumpida existencia del Estado en el tiempo, no puede ménos de afirmarse que ese algo á que responde debe ser *esencial* á la vida humana. Además, ese algo no está *quieto ó inmóvil*; aparece siempre, por el contrario, como necesidad cuya satisfaccion exige actividad en la sociedad misma. Por eso los Estados no tienen solo una naturaleza estática (á pesar del nombre), sino tambien dinámica. Los vemos siempre en actividad, con vida. Y tal actividad, por el carácter de permanencia que reviste, y por la normalidad con que se manifiesta, es una actividad funcional. El Estado es por esto una funcion social. Y como toda funcion, no se agita en el vacío, ni por el vacío, sin que requiera órgano, es decir, *instrumento* adecuado mediante el que la funcion se pueda realizar y se realice. De ahí, decíamos, que no puede concebirse un Estado sin organizacion adecuada. Pero, de la misma manera que los organismos fisiológicos no se constituyen de una vez, sino que obedecen en su desarrollo á leyes biológicas de evolucion, hoy ya muy conocidas (aunque todavia no lo suficiente), la sociedad, organismo de individuos y de ideas (1), no reviste desde el primer instante, ni en todos los momentos, una forma igual; no alcanza, por tanto, idéntica organizacion. El Estado, como no podía ménos, sigue en la historia de su vida la suerte de las sociedades á las que sirve de órgano, por ser su objeto algo esencial al cuerpo social, y por constituir la actividad del mismo una de las funciones sociales precisas. No es lugar oportuno éste para exponer el total desenvolvimiento de las sociedades, tal como de las inducciones de la moderna sociología podría concebirse. Bástenos sentar que, dada la naturaleza del Estado, puede afirmarse que

es un organismo, y que por esto siempre ha revestido una organizacion adecuada al momento y lugar dados.

Ahora bien, las Constituciones, entre otras cosas, suponen un criterio especial para determinar la índole y carácter de la organizacion del Estado. En nuestro concepto, suponen la aplicacion consciente y resuelta del criterio jurídico á lo fundamental y á los detalles de semejante organizacion. Importa poco el proceso histórico por que los diferentes pueblos han pasado. Lo cierto es que, merced á la influencia decisiva de la filosofía revolucionaria, al estudio *reflexivo* de las instituciones inglesas, al despertar súbito de la conciencia popular en las guerras napoleónicas, es decir, al despertar de las nacionalidades, y si se quiere tambien, á la mayor rapidez de comunicaciones entre los pueblos y al sinnúmero de adelantos de orden material é intelectual que han determinado una cohesion más firme entre los miembros de cada sociedad y una mayor claridad en el reconocimiento de la naturaleza humana, merced á todo eso, la concepcion del Estado ha sufrido una *revolucion* verdadera. ¿Quién puede debatir seriamente hoy los *derechos políticos* de los reyes, como por ejemplo se hacía en la Edad Media, y en los siglos de las monarquías puras? ¿Quién puede hablar hoy de ciertos derechos anteriores y superiores á la existencia misma del Estado? ¿Quién puede siquiera establecer teóricamente una diferencia radical entre el soberano y el súbdito para hacer dos derechos distintos á que uno y otro han de someterse? No desconocemos la existencia de escuelas y partidos que, con un romanticismo respetable y funesto, abominan de lo moderno y claman por los poderes personales irresponsables y por las distinciones de soberano y súbdito, de rey y vasallo... Pero si de cerca y con cuidado se estudia tal fenómeno, no faltarían datos para ver que están todas esas escuelas y partidos tocados del espíritu moderno, como lo muestran hechos recientes ocurridos en España misma y acerca de los cuales no decimos una palabra más. Esto, aparte de que con las ideas pasa lo que con las especies orgánicas. Cuando el medio hace imposible la vida de alguna de estas, no desaparecen todos sus individuos en un momento y de una vez, ántes subsisten aunque sea miserable y pobremente durante largo período...

Pero dejando esto, ¿qué significan el articulado de las Constituciones escritas y las costumbres constitucionales referentes á la organizacion de los poderes y á la designacion de las magistraturas, así como al ejercicio de las funciones públicas? La lectura de cualquier Constitucion, así como la de cualquiera de los ilustres comentaristas de la Constitucion inglesa, bastaría para responder á tal pregunta. Nótese por de pronto la diferencia capital que hay entre el poder y el ejercicio del poder sin más

(1) V. Spencer, *Principios de Sociología*; Schäffle, *Estructura y vida del cuerpo social*; Espinas, *Des sociétés animales*; Greeff, *Introduction à la Sociologie*; etc., etc.

ley (en la práctica) que la voluntad de un rey irresponsable, y el ejercicio del poder dentro de los límites propios de una disposición constitucional. Nótese además la diferencia capital que existe entre la gobernación de un pueblo, cuya intervención en la marcha general de la cosa pública está desconocida ó abandonada, y la de otros, cuyos latidos y cuyas aspiraciones tienen valor y son atendidos por el Estado ó por los funcionarios del Estado. Atiéndase además al significado propio de una *ley* ó de una *costumbre*, cuyo objeto directo es influir en la conducta del funcionario del Estado (sea el que fuere) de modo que éste se considere, no como un *propietario* del oficio que desempeña, no como un dueño que hace con él lo que más le acomoda; sino como un *representante*, cuya *actividad* debe ser desarrollada en vista de un fin predeterminado y fijo. Después de reflexionar sobre todo esto, se comprenderá por qué damos á la Constitución el significado especial que varias veces indicamos.

Si casi es constante en la historia la función jurídica del Estado, si no se desconoce casi nunca que es de su instituto *legislar*, ya sea arbitrariamente, ya atendiendo á la necesidad efectiva de cada pueblo, no puede decirse lo mismo de la *aplicación del derecho al Estado mismo*. Aún hoy, á pesar de las Constituciones, subsiste muchas veces el criterio según el cual la voluntad del Estado es fuente del derecho; sin considerar que éste, como orden de condicionalidad libre para el cumplimiento del bien en la vida, abarca las relaciones humanas todas, no existiendo, según esto, criterio diferente para juzgar la conducta de un padre de familia ó de un comerciante, ó de un médico en sus relaciones particulares, y la de un empleado ó funcionario público, aunque éste sea el primer magistrado de una nación.

Pues bien; no creemos sea pesado insistir para afirmar que la Constitución actualmente significa la ley de vida del Estado, y la ley no caprichosa (aunque parezca esto impropio), sino la *ley de derecho*. Es, al fin, la Constitución el monumento jurídico elevado por el esfuerzo social para aplicar á la vida política idéntico criterio que el que se aplica á la vida humana en los demás órdenes en que se produce.

No debe desconocerse que, en la historia de las Constituciones modernas, pueden señalarse infinidad de datos interesantísimos por virtud de los cuales sería fácil demostrar cómo semejante criterio no es *práctico* completamente. Pero esto, que tiene su explicación natural en las leyes mismas de la historia, que no permiten transformaciones súbitas ni situaciones francas y puras, en absoluto, no implica nada para la opinión expuesta, que está fundada, á nuestro modo de ver, en el texto mismo de las Constituciones, en los acontecimientos históricos de la época actual y en la interpretación que de estos acontecimientos dan la me-

jor y más sana parte de los tratadistas modernos. Ocorre con el derecho constitucional lo que con todo derecho: que, en ocasiones, no se cumple y se viola; pero mucho es que haya que violarlo, porque eso indica el conocimiento anterior de su existencia. Y el derecho constitucional, cuyo concepto habremos de exponer en otra ocasión, es el derecho que está contenido en las modernas Constituciones; es el derecho que, después de todo, vienen á consagrar estas en los diferentes pueblos, revistiendo la variedad de formas que todo derecho puede revestir y sufriendo todas las mixtificaciones á que está expuesto el derecho en la vida.

INSTITUCION.

LIBROS RECIBIDOS.

XXX.—*Puerto-Rico por dentro: cartas abiertas*.—Madrid, 1888.

Quiñones.—*Apuntes para la historia de Puerto-Rico*.—2.^a edición.—Mayagüez, 1888.

Olavarría y Huarte (Eugenio de).—*Legendas y tradiciones*.—Madrid, 1888. (Biblioteca Andaluza.)

Fawcett (Mrs.).—*Economía política para principiantes*.—Traducción de S. Innerarity, con un prólogo de Gumersindo de Azcárate.—Tomo 1.—Madrid, 1888.—(De la Biblioteca andaluza.)

Navarro (D. E.), Oliver (D. J. A.) y Sela (D. A.).—*Discursos pronunciados en la Escuela de Comercio para señoras en la apertura de los cursos de 1886 á 1888 con un prólogo del profesor don Manuel Zabala*.—Valencia, 1888.

ADVERTENCIAS.

Atendiendo á los deseos de algunos de nuestros suscritores, se suspende la reimpression de los números agotados del BOLETIN. Con el presente se reparte, además de los «Índices, portada y cubierta», la segunda mitad del núm. 28, como suplemento extraordinario.

Se suplica á los señores suscritores de provincias, remitan á la Secretaría de la INSTITUCION (Paseo del Obelisco, 8) el importe del renuevo de su suscripción, con lo cual facilitan la contabilidad, evitando el recargo acordado para los giros. Se acusa recibo de los pagos por medio del BOLETIN.

Los señores suscritores de Madrid pueden abonar el año entrante, á partir del día 10 de Diciembre, en la Secretaría, de 2 á 5 de la tarde.